



EXPEDIENTE: TEEA-PES-008/2022.

PROMOVENTE: MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-JDC-PII-002/2022.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PII-019/2022.

Aguascalientes, Ags., a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por María Teresa Jiménez Esquivel, por su propio derecho, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. María Teresa Jiménez Esquivel, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como parte promovente dentro del procedimiento especial sancionador con clave TEEA-PES-008/2022.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En primer lugar, la promovente refiere que la expresión emitida por la parte denunciada en el recinto del Senado de la República fue difundida el mismo día a través de la cuenta personal de la red social de Facebook de dicha funcionaria, situación que a su criterio escapa del principio de inviolabilidad parlamentaria.

Al respecto, este Tribunal considera que el planteamiento hecho valer por la parte recurrente es una cuestión novedosa en lo que fue materia de impugnación en la sentencia impugnada, ya que del análisis de las constancias que existen en el expediente no se advierte que fuera objeto de controversia algún video en la referida red social.

Por otra parte, la actora cuestiona que la sentencia impugnada recayó en una vulneración al principio de contradicción interna ya que si bien sostuvo que carecía de competencia para

conocer las conductas denunciadas también se pronunció de fondo sobre la inexistencia de tales infracciones.

En cuanto a tal planteamiento este Tribunal estima que la parte denunciante parte de una premisa incorrecta al considerar que en la sentencia se realiza una valoración de cada una de las infracciones denunciadas pues contrario a ello, la sentencia de apegó a lo dispuesto por el artículo 275 del Código Electoral que establece que en materia de procedimientos sancionadores, al Tribunal Electoral le corresponde exclusivamente emitir una sentencia definitiva en la que se pronuncie sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, de ahí que se considere correcto haber declarado inexistentes las infracciones impugnadas.¹

Asimismo, la parte denunciante argumenta que, ante la falta de competencia del Tribunal responsable, lo procedente era dar vista a las autoridades competentes, sin que ello ocurriera en la resolución impugnada.

Ahora, en lo relativo a tal planteamiento, este Tribunal considera que tal y como se expuso al Tribunal únicamente le corresponde la declaración de la existencia o no de las infracciones que sean materia de análisis a través de la etapa administrativa sin que se advierta que exista un deber de dar vista a las autoridades que estime competentes, si no que se trata de un ejercicio potestativo que únicamente opera en los procedimientos jurisdiccionales iniciados a partir de un medio de impugnación y no en los procedimientos sancionadores originados por una denuncia.²

Por otro lado, la parte denunciante alega que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que se limita a sostener la falta de competencia sin aportar argumentos que abonen a dicha conclusión.

Este Tribunal Electoral estima que el planteamiento de la promovente es incorrecto porque contrario a su afirmación, tanto en el apartado de marco normativo, como en la propia valoración de la sentencia impugnada sí se exponen argumentos encaminados a actualizar el principio de inviolabilidad parlamentaria y a su vez se señala el fundamento para ello, tal y como se muestra a continuación:

“[...] el hecho de que las expresiones cuestionadas fueran emitidas por una funcionaria perteneciente a un órgano legislativo en el curso de una Sesión Ordinaria en el recinto del Senado de la República, implica que se encuentren **amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria** del que gozan las y los legisladores en el ejercicio de sus funciones, situación que actualiza una excepción al ámbito de competencia que corresponde al derecho electoral.

¹ Tal y como lo sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSC-15/2019.

² Véase el asunto SER-PSC-15/2019.

Lo anterior se debe a que, de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inmunidad legislativa, se ha sostenido que para definir si una controversia actualiza el principio en cuestión, deben analizarse los elementos siguientes: *i)* sólo opera a favor de diputaciones y senadurías, *ii)* se emita una opinión y, *iii)* que esta se manifieste en el desempeño de sus cargos.

Al respecto, a criterio de este órgano jurisdiccional se actualiza el primero de los elementos que exige que la persona involucrada ostente alguna diputación o senaduría, porque de acuerdo a los hechos controvertidos, quedó demostrado que al momento de la presentación de la queja, la parte denunciada - quien emitió la expresión cuestionada- **fungía como Senadora de la República**, integrante de la LXV Legislatura. [...]

En consecuencia, del referido análisis, es posible advertir que se colman las condiciones que sostiene la SCJN para actualizar una **conducta protegida por la inmunidad parlamentaria**, principio que tiene como objetivo proteger la libertad de discusión y de toma de decisiones que se asuman en el parlamento por parte de las y los legisladores como representantes públicos, cuando estos actúen en el desempeño de su cargo. El hecho de permitir estas condiciones genera como consecuencia una protección de fondo, absoluta y de carácter perpetuo que, en esencia, sitúa a las y los legisladores en una posición de excepción.”

La parte promovente también refiere que la sentencia impugnada está permitiendo un fraude a la ley ya que la funcionaria denunciada se aprovechó de su investidura para afectar la precandidatura de la denunciante y a su vez incidir en la equidad en la contienda, vulnerando el artículo 134 Constitucional. Señala que la senadora cuestionada aprovechó la tribuna para sobreexplotar su imagen y dar mensajes que la posicionan anticipadamente, además de manejar un discurso negativo hacia la promovente, y, posteriormente pidió licencia en el cargo para registrarse como candidata a la gubernatura.

3

En lo que respecta a tal planteamiento esta autoridad jurisdiccional estima que el hecho de que a través de la sentencia impugnada se hubiese sostenido la inexistencia de las infracciones en atención a que estas gozan de un manto protector denominado inviolabilidad parlamentaria, ello no implica que tales conductas queden impunes, pues tal y como se expuso en la sentencia que se cuestiona tales conductas sí son susceptibles de ser analizadas a través de la presidenta del órgano legislativo en cuestión, a fin de que sea tal autoridad la única que pueda valorar si existió algún exceso en la emisión de su discurso y en su caso, sancionar tales conductas. De ahí que se estime que no se actualiza un fraude a la ley por el hecho de que sí existe la posibilidad de que tales conductas sean alcanzadas por el Derecho.

Asimismo, se estima que contrario a lo que refiere la promovente en cuanto a que en la sentencia impugnada se le brindó un reconocimiento absoluto a la inviolabilidad parlamentaria, ello no fue así, pues como se indicó tal derecho se encuentra sujeto a los procedimientos interdisciplinarios que la presidenta del Senado de la República considere instaurar con el fin de preservar el orden jurídico constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De igual forma, la recurrente expone argumentos encaminados a acreditar las infracciones denunciadas, no obstante, este Tribunal en la sentencia impugnada no realizó un análisis del contenido de tales infracciones, de ahí que exista una imposibilidad legal para pronunciarse sobre tales planteamientos.

II. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-PES-008/2022, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Superior, el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de denunciante dentro del expediente TEEA-PES-008/2022.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES